

soldado en campaña, no es responsable de la sangre que vierte; y lo mismo sucede á quien quita la vida á un injusto agresor, si de otro modo no puede proteger su vida, su persona ó sus bienes. Tambien ocurre lo mismo si el homicidio tiene lugar, por casualidad, contra la voluntad del agente y sin que haya en él falta. Pero sí el homicidio es el resultado de una imprudencia, de una temeridad, hay ya falta, áun cuando no haya voluntad.

La responsabilidad es áun más grave, es completa, y el homicidio llega á ser completamente imputable, cuando es voluntario, aunque se haya consumado bajo la influencia de una pasión violenta.

La sangre fría, el cálculo, la premeditacion, serán un exceso de gravedad, y el homicidio se convertirá entónces en asesinato.

Aun el asesinato mismo se agrava si va acompañado de la violacion de los deberes particulares que se unen á los deberes generales para con todos los hombres. Toma entónces los nombres de parricidio, uxoricidio, fratricidio, infanticidio. Se agrava tambien por el modo con que se ha consumado, por ejemplo, si es por medio del veneno, por el fuego ó por medio de tormentos (1).

El duelo y el suicidio son especies del homicidio.

Ya hemos dicho que el homicidio por torpeza, por imprudencia, negligencia ó inobservancia de los reglamentos de policía, es ya digno de una pena; no de la correspondiente al homicidio, sino de la correspondiente á la falta que ha sido su causa ú ocasion.

El homicidio se excusa ó se justifica, segun que ha excedido ó no los límites de una justa defensa.

La excusa deja subsistente cierta culpabilidad; la justificacion lleva consigo la absolucion completa, como ya hemos visto.

La excusa es admisible respecto de las contusiones, de las heridas y del homicidio consumado, sobre todo cuando hay provocacion, y esta provocacion es: 1.º un ultraje grave por vía de hecho; 2.º que este ultraje es de naturale-

(1) Nicola Nicolini, en sus Principios del derecho penal, p. 282 de la traduccion francesa, distingue siete grados de culpabilidad en el homicidio.— Véase tambien el Código penal (Laverdy, 1775) respecto del envenenamiento, p. 112 y 142.

za tal, que perturba el espíritu de quien le experimenta; 3.º que es injusto, en fin, en su principio (1).

Si el ultraje fuera leve, si no consistiese más que en palabras ó escritos, no habrá razon alguna para castigarle con actos de violencia, ni áun por el mismo ultrajado. No es necesario que el ultraje sea personal, ni que alcance á nuestros parientes. La fraternidad y la solidaridad humana abrazan la familia entera de la humanidad.

Si la accion que origina el homicidio no era injusta, no habrá provocacion propiamente dicha, si no había siquiera culpabilidad, aunque haya falta ó algun exceso ó abuso.

La provocacion grave consiste en golpes, violencias; en brutalidades que ultrajan al pudor; en el escalo ó perforacion de muros, ó en la rotura de la puerta de una casa, si hay ademas peligro posible para las personas, que se deduce de circunstancias de tiempo, lugar, etc.; en el adulterio sorprendido *in fraganti* por el esposo.

Hay que notar en este último punto la gran sabiduría de la ley romana, que no permitía más que al padre y no al marido de la mujer culpable, matarla impunemente cuando era sorprendida por él en flagrante delito (2). El legislador contaba con la indulgencia del padre y desconfiaba mucho de la del marido. Otro rasgo de admirable sabiduría es que el mismo padre no estaba excusado cuando mataba al cómplice, sino en tanto que había dado la muerte á su propia hija (3). La vida del cómplice poníase de este modo bajo la proteccion de la ternura paternal.

El homicidio es justificable si es legal ó legitimo. Es legal si es exigido por la ley, por una ley justa sobre todo, y ordenado por una autoridad competente.

Es legitimo fuera del estado social, ó en la imposibilidad de recurrir á la autoridad pública para obtener, ora una proteccion suficiente contra un atentado probable, ora la reparacion de un mal cometido ó que pueda serlo, cuando no es posible librarse de la injusticia, sino por medio de este terrible extremo, ó cuando no se está dispuesto á sacrificar el derecho á la caridad; sacrificio prescrito por la moral,

(1) No exponemos aquí más que las condiciones principales que excusa remitiendo al capítulo donde se trata esta cuestion de un modo especial.

(2) L. 20, 21, 22, 23, 32. D., *Ad. leg. Jul. de adulteriis.*

(3) *Ibid.*

pero que sería contradictorio imponer en nombre del derecho.

Sólo de este modo puede defenderse el derecho propio sin injusticia, y proteger el de otro en las mismas circunstancias, por los mismos medios y del mismo modo. No será injusto contribuir al respeto de la justicia, cuando al hacerlo no se perturbe el orden social, no se haga más mal que bien, ó cuando el principio de que se parte sea perfectamente compatible con una sociedad bien organizada.

Pero es muy raro que en una sociedad regularmente ilustrada ocurra la deplorable necesidad de proteger sus derechos por la muerte del que quiera violarlos: La moral y dulzura de costumbres constituyen un deber y una especie de necesidad de sufrir un gran número de lesiones en sus bienes, más bien que librarse de ellas por medio de medidas excesivas. Hay más; en los atentados contra la persona, se cree generalmente que los medios extremos de salvación no podrían justificarse completamente, sino en el caso de inminente peligro de la vida ó de la inviolabilidad personal. Si se pudiese conseguir el mismo objeto recurriendo á medios ménos violentos, ó si el atentado no fuese más que aparente, si no fuese injusto, en fin, si los respetos debidos al agresor fuesen tales que fuese necesario exponerse al más violento y extremo peligro, más bien que poner sobre su persona una mano homicida, si fuese, por ejemplo, un padre, un esposo, el asesinato se justificaría mucho más difícilmente.

La pena, en el caso en que la excusa sea admitida, debe ser inferior á la que se hubiese decretado sin ella. El juez que admite la justificación, no puede pronunciar ninguna pena; pero también en este caso, y con mayor razón aún en aquel en que hay lugar á excusa, puede hacerse que los daños sean apreciados por el juez.

En todas partes el homicidio voluntario ha sido considerado digno de muerte; pero el interés ha sugerido con frecuencia penas ménos severas.

La venganza, fácilmente confundida por los salvajes con la justicia, pasa por un derecho, y es tanto más respetada, cuanto más motivada parece, y cuanto la autoridad es más indiferente ó más débil. La codicia del jefe de la tribu no se atreve á arrostrar directa y completamente esta necesidad de justicia, sobre todo cuando se trata de un homi-

cida. Entre los negros de la costa de Guinea, si los padres de un hombre asesinado pueden apoderarse del asesino, tienen derecho á quitarle la vida; pero si escapa á su furor y tiene tiempo de presentarse al rey, está obligado á pagar cierta multa, cuya mitad pertenece al príncipe (1), y la otra á los padres del muerto. Los autores de la *Descripcion de las Indias Orientales*, pretenden que el rey guarda para sí la mitad de ella, y que da la otra mitad á los cortesanos, sin que los padres de la víctima puedan decir nada (2). Así se comprende que tengan poco interés en guardar miramientos al asesino.

Un esclavo convencido de homicidio, se vende á los Europeos, y al rey toca la mitad del precio.

En el reino de Benin, la codicia de los jueces, la posibilidad absoluta de que la muerte no habría tenido lugar por las vías de hecho empleadas realmente, la imagen de una sangrienta expiación ofrecida por el culpable, son un medio de escapar á la pena capital por causa de homicidio. Si sucede, por ejemplo, que uno mata á su enemigo de modo que no vierta sangre, el asesino puede escapar del suplicio con una de estas dos condiciones: haciendo enterrar el cadáver á sus espensas, ó presentando un esclavo que muera en su lugar. Paga luego una suma bastante considerable á los tres ministros, y despues de esto es reintegrado en todos sus derechos sociales, y los amigos del muerto están obligados á mostrarse satisfechos (3).

La segunda de estas condiciones, la de una expiación sangrienta, es notable, y prueba cuánto cuesta al hombre formar ideas precisas y justas, y cuán fácilmente es seducido por las más groseras apariencias; cómo carecen de exac-

(1) Este es el *fredum* de los bárbaros.

(2) Lintscot, *Ind. Orient. descrip.*, Francfort, 1601, I y V. part., p. 62. Todavía hoy, el homicidio es rara vez castigado con la muerte en la India. Esta pena se nos dice que hace poca impresion en los ánimos; es un espectáculo para el populacho. Se destierra al asesino y sus bienes son confiscados. (Dubois, *Mœurs et institut. de l'inde*, t. II, p. 455). Y no es que se desconozca la pena capital entre los Indios; allí se fusila, se ahorca, se decapita. Hay otras penas corporales bastante raras: el condenado es echado á rodar sobre piedras calentadas al sol; debe llevar una gran piedra á la cabeza, hasta desfallecer; ser expuesto en una estaca, desnudo, al sol más ardiente, atado de piés y manos; se le meten agujas entre las uñas; se le introduce un jugo acre por los ojos y las narices; se le meten leznas en la carne y despues se le frota con vinagre y sal.

(3) Nyendal, dans Bosmann, p. 448.

titud sus primeras comparaciones, y de verdad sus primeras generalizaciones. Se ha cometido un homicidio, luego hay que cometer otro para expiar el primero. La vida por la vida; no se distingue bien quien debe dar la una por la otra. Y sin embargo, ya se reconoce que el asesino no está estrictamente obligado á sufrir esta clase de pena. Será necesaria todavía sangre humana, pero no la de aquél: bastará la sangre de un hombre que apenas lo es: ¡bastará la sangre de un esclavo!—¿Mas para qué la sangre de un esclavo, si es inocente? Es que él es una cosa de su dueño, pero una cosa todavía humana, y que puede ser castigada en lugar de su señor por la espada de la justicia. Ya hemos visto, y todavía veremos, sustituciones análogas; se descenderá hasta la sangre del animal para expiar la injusta é imprudente efusion de sangre humana, cuando no se pueda hacer más, ó cuando se crea peligroso abandonar la apariencia de un asesinato sin la apariencia de una sangrienta pena.

Entre los habitantes de la Nueva-Gales del Sur, la sangre vertida sufre siempre un castigo que es un suplicio cruel. El culpable queda expuesto á las lanzas de todos los que quieran herirle, porque en esta clase de ejecucion, los lazos de sangre ó de amistad no tienen valor alguno (1).

El asesinato se castiga con pena de muerte por la ley de Moisés, prohibiendo entrar en composicion (2).

Si el culpable era conocido, el pariente más próximo de la persona asesinada, su natural y legítimo heredero, podía quitarle la vida (3).

En vano el asesino se refugiaba en el altar, pues era arrancado de allí para sufrir un justo castigo; se hubiese perseguido al sacerdote culpable; ni aun el sacrificio, en el instante de ofrecerse al Eterno, habría librado al mismo pontífice (4).

Casi no se recurría á un lugar de refugio, sino en el caso en que el asesinato se había cometido por accidente, por er-

(1) Dumont-D'Urville, *Voy. de l' Astrol.*, t. II, p. 395.

(2) *Génes.*, IX, 6; *Exod.*, XXI, 12; *Levitic.*, XXVI, 17, 21; *Num.*, XXXV, 16, 31; *Deuter.*, XIX, 11 et 12; Mikotz, *Præcept. affirm. negat.* CLX, CLXI.

(3) *Num.*, XXXV, 116-21; *Deuter.*, XIX, 11; II *Reg.*, XIV, 11.

(4) *Exod.*, XXI, 14; III *Reg.*, II, 28; Jarchi et Abenesra, sobre el c. XXI de l' *Exode*; Selden, *De jure natur. et gent.*, IV, c. II, et *De sinedr.*, III, c. VIII, § 3; Drusius *Ad difficit. loca Veter. Test.*, II, c. XXXV.

ror, ó por ignorancia; pero no cuando la falta no fuese leve (1). El padre ó el señor que, al castigar á un hijo ó á un esclavo, tuviese la desgracia de matarle, no estaba obligado á recurrir al asilo para tener derecho á consideraciones atenuantes. Estaba igualmente dispensado, cuando el homicidio había sido la consecuencia de un suceso imposible de preveer; el pariente más próximo no tenía entonces la facultad de vengarse. Pero si había habido intencion secreta de herir, aunque sin querer la muerte del que había sucumbido, subsistía el derecho de venganza, y se negaba el derecho de asilo, aun cuando la ley no señalase la pena de muerte (2).

Si el asesino era desconocido, se recurría á ceremonias expiatorias muy propias para herir la imaginacion del pueblo é inspirar horror al homicidio (3), pero la razon es en esto ménos satisfactoria. Inmolábase solemnemente una ternera léjos de las viviendas, y su sangre sustituía á la sangre del culpable. Esta sustitucion de una víctima expiatoria por otra, de un animal por un hombre, tenía su razon en dos principios igualmente falsos: el primero, que el inocente puede pagar por el culpable; el segundo, que el animal puede sustituir al hombre (4). Este último error obedecía, sin duda, á la idea muy generalizada de que Dios se dejaba aplacar por sacrificios sangrientos, y que gustaba de la sangre de las víctimas y del olor de los sacrificios. Los profetas combatieron este grosero culto. Si no se admitía la composicion por el asesinato, es debido á la costumbre de vengar la sangre de su familia; era disciplinar la venganza por la justicia. El *goel* ó vengador de sangre era simplemente acusador, en vez de ser el verdugo.

Otra institucion excelente fué la de las ciudades de refugio ó asilo para los homicidios involuntarios. Pero se temía que, en ciertos casos, *en los juicios de zelo*, el fanatismo del pueblo quedase autorizado para tomar un aspecto feroz, y que hasta en las sentencias más regulares, los primeros

(1) *Exod.*, XXI, 13; *Num.*, XXXV, 22; *Deuter.*, XIX., 5.

(2) Selden, *De jure natur et gent.*, IV, 2; Maimon., XV.

(3) *Deuter.*, XXI, 18.

(4) Pero este error, que es quizá tambien una concesion al espíritu grosero de un pueblo que todavía no sabe distinguir lo que debe ser distinguido, es ya un gran progreso sobre el que hace morir al esclavo en lugar de su dueño.

testigos debiesen tirar la primera piedra, si la pena era la de ser apedreado (1).

El *plágio* ó robo de persona era también considerado por el legislador hebreo como digno de la pena de muerte (2).

Entre los Judíos más modernos, cuando tenían jurisdicción propia, el asesino era expulsado por espacio de tres años de todas las ciudades donde había judíos; todos los días era azotado, se le imponían abstinencias, ayunos y signos de luto, y andaba errante de uno en otro lugar con el brazo homicida sujeto al cuello con una cadena de hierro (3).

Así como el *goël* ó vengador de sangre entre los Judíos se encargaba de castigar ó de mandar castigar al asesino, así entre los Arabes, el *taïr* ó pariente próximo del muerto, tenía el derecho y el deber de vengarle por su propia mano. Podía recurrir al artificio, á la traición, al asesinato. Mahoma reconocía el derecho de represalias; pero recomienda al vengador contentarse con una módica compensación en dinero, sobre todo cuando era un inferior el que sucumbía á los golpes de un superior. Esta recomendación no se ha seguido y, es contraria al principio del honor entre los Arabes.

La ley musulmana condena al asesino á la pena de muerte, á no ser que el *tair* perdone ó reciba la compensación de la ofensa (4). Michaelis observa que esta sustitución de la justicia privada á la justicia pública, es un mal terrible en la mayor parte de los países musulmanes (5).

En el oasis de Juah, por ejemplo, si el crimen denunciado á los cheicks es un asesinato, tienen el deber de mandar buscar al culpable; pero no pueden ni juzgarle ni castigarle. Una vez cogido el asesino, es entregado á los parien-

(1) ¿No sería esto un modo de impedir los primeros testimonios por esta ligera abdicación? ¿Pero debían tener horror á actos que eran para ellos un testimonio acusador, no había que temer, por otra parte una indulgencia demasiado grande para sustraerse á tan odiosa necesidad? ¿No se introduciría de este modo la ferocidad en las costumbres ó la relajación y corrupción en la justicia?

(2) *Exodo*, XXI, 16.—La ley romana pronunciaba la misma pena para el mismo delito. Al principio no dictaba más que leyes pecuniarias: L. ult., D., *De lege Fabia de plagiaris*, XLVIII, t. 15; Cod., *Ad legem Fabiam*, IX, 20, l. 7 y 16.—La antigua ley francesa no aplicaba la pena capital si además no había mutilación. V. *Cod. penal*, (Laverdy), p. 105 y 3.

(3) Buxtorf, c. XXXIV.

(4) *Hist. del mahom.*, por Mills, trad. Germ. Buisson, p. 256.

(5) *Derecho mosaico*, X, p. 134.

tes de la víctima; estos son sus dueños, y según su capricho, le matan, le devuelven la libertad ó le hacen sufrir todos los tormentos imaginables. El producto de las multas se emplea en usos piadosos, como el sostenimiento de los santones (1) y de las mezquitas, ó en limosnas á los extranjeros robados por los Arabes del desierto (2).

En Persia el, asesino es entregado á los parientes próximos del difunto que le tratan como les parece. Si sucede que las partes dejan al criminal por muerto sin que lo esté, no pueden volver á empezar la ejecución (3). Esta justicia es todavía muy primitiva, á pesar de la tardía protección concedida al culpable.

En Egipto, la vida del hombre era tan respetada en ciertos casos, que el homicidio por omisión, ó por no haber salvado á alguno de las manos de un asesino, era castigado con la última pena. Esto era traspasar los límites y violar la justicia creyendo vengarla.

La flagelación y un ayuno de tres días eran la pena de los que no denunciaban al autor de un homicidio (4).

La ciudad más próxima al lugar en que se encontraba el cadáver de un hombre asesinado, ahogado, ó muerto por otro cualquiera accidente, estaba obligada á hacerle los más suntuosos funerales (5). Excelente medio de crear una policía local vigilante. Pero el medio habría sido más útil y no ménos seguro si la ciudad hubiese indemnizado con largueza á la familia de la víctima (6).

El homicidio cometido en un acceso de ira, en una circunstancia en que la cólera se justifica por el ultraje, no era castigado por las leyes de Atenas sino con el destierro, hasta que los padres del difunto fuesen pecuniariamente satisfechos. Este destierro era, más que una pena, una precaución tomada por la autoridad pública en interés del culpable y de la justicia; lo que prueba además que no podía

(1) Especie de monjes mahometanos.

(2) *Voy. à Meroë et au fleuve Blanc*, por Caillard, I, p. 91. Los kabilas no admiten la composición. Daumas, *ob. cit.*, p. 181. 190.

(3) Chardin, *Voyage en Perse*. Antiguamente al envenenador se le aplastaba la cabeza entre dos piedras. Este fué el castigo de Gigés, una de las mujeres de la reina Parysatis que había sido cómplice de esta princesa en el envenenamiento de Statira.

(4) Diod., I, p. 38.

(5) Herodot., II, 90.

(6) Diod., I.

ser perseguido ó perturbado en su retiro (1), siendo allí protegido como en un asilo. A su vez el asesino ofrecía un sacrificio y se purificaba. La primera de estas medidas tenía por objeto reconciliarle consus semejantes; la segunda, consigo mismo y con Dios. La purificacion era ademas un medio de ponerle al abrigo de la venganza, dándole una especie de absolucion religiosa y colocándole de este modo bajo la proteccion de los dioses; llegaba á ser casi *tabou* ó *anaya*, es decir, sagrado (2).

Esta disposicion se extendía al caso en que el hombre muerto hubiese sido sorprendido con la madre, la hermana, la hija, ó la concubina encargada de la educacion de los niños del que había cometido el homicidio.

Tampoco había asesinato, al ménos en la acepcion rigurosa de la palabra, por matar alguno derribándole en el tránsito, en un camino, en los juegos públicos, en la guerra, ó queriendo curarle, si era médico (3).

Aunque la pena de muerte se decretase contra el homicidio premeditado, se podía evitar por el destierro voluntario despues de la primera defensa, ó por la composicion (4). Y sin embargo, el homicidio por accidente no quedaba impune (5). Pero despues las leyes templaron este rigor, y los asesinos en este caso no estaban obligados á sufrir el destierro sino por propio interés, puesto que tenían la facultad de volver á su patria cuando ya habían aplacado á los parientes de su victima (6). Parece que el destierro no excedía de un año (7).

Los Griegos tenían tambien sus asilos para sustraer al homicida á una venganza irreflexiva. El *Areópago* gozaba de este favor. Esta institucion del asilo era muy antigua, pues el de Samotracia se creía establecido por Cibebes, y el de Beocia por Cadmo (8).

Por lo demás, el asesino, ni debía ser maltratado, ni privado de sus bienes; sólo su vida pagaba la sangre que había

(1) Demosth., *contr. Aristocr.*  
 (2) V. Alb. Du Boys, *ob. cit.*, t. II, p. 74, y *sig.*;—Daumas, *ob. cit.*, p. 202, 206, 217, 222.  
 (3) Meursius, *Themis attic.*, I. 18.  
 (4) Demosth., *Pollux*; *Diod.*, III; Hom., *Iliada*, IX, 628.  
 (5) Porphyr., *de Abstin.*, I.—*Apollod.*, II.—Demosth., *adv. Arist.*  
 (6) Feithius, *Antiq.*  
 (7) *Schol. d' Eurip. in Hippolyt.*, v., 35;—Platon, *Leyes*, IX.  
 (8) *Diod.*, III.

vertido. Se imponía tambien la pena de muerte por matar á un asesino por venganza y ántes de su formal condena. No podía ser cogido en suelo extranjero, áun cuando fuese acusado de homicidio, por haber perdido los derechos de ciudadano (1).

La ley de las Doce Tablas admite la composicion para las heridas, y á falta de composicion, el Talion; pero consigna la pena de muerte contra el asesino, el mágico y el envenenador (2).

Más tarde, la pena de muerte se reemplazó por la interdiccion del fuego y del agua, y ésta, por la deportacion á una isla y la confiscacion; por último, la pena de muerte se restableció, al ménos contra los asesinos de más baja condicion (3).

Los Germanos no conocían más que dos crímenes capitales: ahorcaban á los traidores y ahogaban á los cobardes. Estos eran los dos grandes crímenes públicos: vender á su patria ó carecer de valor para defenderla. El homicidio era un delito privado, que vengaba la familia y exigía reparacion de él (4). La ley de los Frisones protegía al asesino en su casa, en el camino de la iglesia y en el lugar en que se administraba justicia (5). La ley sajona castigaba con la muerte, el robo, el extrago cometido en una iglesia, el asesinato, el perjurio. La misma pena se reservaba á quien, con intencion premeditada, mataba á uno que fuera ó volviera de la iglesia en dias solemnes. Se reconocía, pues, que la justicia, á pesar de todo su rigor, ó la pasion más violenta de la venganza, no puede romper los lazos que todavía unen: al hombre más culpable con la divinidad. Era economizar el perdon por la caridad, la reconciliacion del hombre con el hombre, por la union indisoluble del hombre con Dios (6).

Carlo-Magno, con asentimiento de los Sajones, se reservó el derecho de entregar el condenado á muerte que hubiese buscado un asilo cerca de él, ó de desterrarle, con con-

(1) Demosth., *contr. Aristocr.*  
 (2) T. VIII, 2, 24.  
 (3) L. 1, et 3; D., *Ad leg. Cornel. de sicariis*;—Pauli, *Sentent.*, Véase 23, § 1.  
 (4) Cf., *Esprit des Lois*, XXX, 19.  
 (5) *Ibid.*  
 (6) *Lex sax.*, c. II, 8, et 9.

dicion deque se entendiesen con la mujer del condenado y con el resto de su familia, y que los que trataran de quejarse le tuviesen por muerto (1).

La composicion ha sido un progreso sobre la venganza. Un segundo progreso fué facilitar la composicion, reduciendo las pretensiones del ofendido ó de sus representantes á una medida racional. Esto es lo que intentó la ley al fijar con gran precision cada especie de delito sujeto á composicion, y la cifra de esta composicion. El tercer progreso consistió en la obligacion impuesta á ambas partes de someterse á esta ley, y en el castigo impuesto á los que rehusasen hacerlo. Variando la fortuna media de los particulares el legislador debió modificar tambien la cifra de la composicion, á fin de no hacer ilusoria esta pena (2). En cuanto á la diferencia de cifra segun la calidad de las personas, no era abusiva sino en lo concerniente á las razas ó al nacimiento; pero era el espíritu de la época y la ley criminal había de ser su consecuencia.

Sería un grave error creer que todo homicidio podía sustituirse entre los bárbaros; ya hemos visto ejemplos en contrario. Segun el uso de los Francos, el que exhumaba un cadáver para despojarle, era desterrado de la sociedad de sus compatriotas hasta que los padres del difunto consintiesen en permitirle volver. Miétras no se acordó esta tolerancia, se prohibía á todo el mundo sin excepcion, dar pan y abrigo al culpable (3).

El asesinato de un pariente, que ménos que ninguno otro debía ser admitido á composicion, se castigó tambien con la muerte por la ley de los Visigodos (4).

Los Alemanes distinguían el asesinato manifiesto (*æffenen*) y el asesinato secreto (*heimlichen*). Pero las leyes antiguas hacen consistir *el Heimlichkeit*, no tanto en el atentado, como en el hecho de ocultar el cadáver en el fondo de un pozo, bajo las aguas, bajo zarzas (*lürren Reisen*) ó ramas de árbol (5). Análoga distincion se encuentra en los

(1) *Capit. d'Aix-la-Chapelle*, art. 10. V. *Annales du moyen âge*, por M. Frantin, t. VIII, p. 136.  
(2) Montesq., XXX, 19 et 20.  
(3) *Loi salique*, tit. XLVIII, § 1; tit. XVII, § 3; Montesq., XXX, 19.  
(4) *Lex Wisigoth.*, VI, tit. V, l. 18; tit. V, l. 11.—*Decret. Child.*, párrafo 5;—*Capit.*, VI, tit. V, 39; VII, 183.  
(5) *L. Sal.*, 44, 2, 5;—*Cf.*, *L. rip.*, 15: «Interfuerit et eum cum ramo

Assises de Jerusalem. «*Homecide est quant home est tué en apert devant la gent en meslée; murtre est faict en repos.*» (1).

En el Norte, el homicida que no quisiese pasar por un asesino, debía declararse autor del hecho. Entónces tenía lugar la multa, *Sporgiæld*, diferente del *Morgiæld*.

Los parientes del muerto juraban no sepultar el cadáver hasta no haberse vengado del asesino, ó que hubiese pagado la multa. Debían conducir el cadáver (*corpus delicti*) ante el tribunal á que habían recurrido en queja. Despues no se llevó más que la mano, que se enterraba cerca del cadáver despues de obtener la multa; y más tarde se contentaron con llevar el ensangrentado traje de la víctima (2).

La direccion de la cabeza ó de los piés del cadáver, cuando el asesinato había tenido lugar en el límite de dos jurisdicciones decidía á cuál pertenecía *le droit du meilleur castel* (3).

Cuando en un robo con fractura (*bei gewattsamem Hausseinbruch*) era muerto el culpable, quedaba impune su muerte si tenía los piés dentro de la cerca y la cabeza fuera. Si tenía los piés fuera y dentro la cabeza, había multa.

Igual disposicion se ve en las leyes rusas: cuando es muerto un ladrón con los piés dentro, el matador tiene segura la impunidad, si no la multa (4). Se comprende, pues, la severidad de las leyes contra los que apartaban el cadáver ó lo retiraban ántes que los agentes de la justicia hubiesen fijado su verdadera y primitiva posicion.

Es un espectáculo muy digno de interés la lucha de la civilizacion contra la barbarie, y se encuentra particularmente en estas leyes de transicion, donde los antiguos usos

cooperuerit, vel in puteo sui in quocumque loco celare voluerit;—*Cf.*, *L. bajuw.*, 18, 20; *L. frision.*, 20, 2; *L. alam.*, 49, 1.

(1) *Assises*, ch. XCI-XCIV.

(2) *Grimm.*, *ob. cit.*

(3) Lo que el señor tiene derecho á tomar de los efectos moviliarios de su vasallo despues de su muerte. *Gl. Catallum*, Ducange, t. VIII.

(4) *Grimm. ob. cit.*, p. 625.—V. tambien para el derecho penal germánico sobre el homicidio, Rosshirt, *Geschichte und sytem*, etc., t. II, p. 178, 227. El autor recuerda allí la legislacion romana y la compara con las disposiciones del derecho canónico sobre el mismo objeto. Para despues al antiguo derecho germánico que compara á los *Statutos* italianos, etc.